

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

CVE-2017-11124 *Aprobación definitiva de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales para 2018.*

No habiéndose formulado reclamación alguna dentro del plazo legal establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y sin necesidad de acuerdo plenario según lo dispuesto en el artículo 17.3 de dicha Ley, por la Alcaldía-Presidencia mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2017, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de las Ordenanzas Fiscales Ejercicio 2018, adoptado por el Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de Torrelavega, en sesión extraordinaria celebrada el 18 de octubre de dos mil diecisiete, quedando la misma redactada con el siguiente detalle:

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Incluir en el art. 7 bonificaciones:

. Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto a las obras vinculadas a la instalación que incorpora sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Modificar el ARTÍCULO 1:

- El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda establecido en el 0,6973€.
- El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda establecido en el 0,6973€.

Quedando redactada la Ordenanza:

ORDENANZA REGULADORA DEL TIPO IMPOSITIVO SOBRE BIENES INMUEBLES

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L.2/2004, se establece el Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 1

- *El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda establecido en el **0,6973 %**.*
- *El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda establecido en el **0,6973 %***
- El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de Características Especiales queda establecido en el **1,30 %**

Bonificaciones.

- Se establece el 50% de bonificación por familias numerosas, **siempre que el inmueble de que se trate constituya la vivienda habitual de la familia y su valor catastral no supere los 70.000€**

Se entiende por vivienda habitual aquella en que se encuentren empadronados todos los miembros de la unidad familiar.

Para la aplicación de esta bonificación, se requerirá que, el titular en la fecha de devengo del Impuesto, posea la Cartilla de Familia Numerosa, expedida por la Consejería de Bienestar Social.

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

Los contribuyentes deberán comunicar cualquier modificación al Ayuntamiento. La bonificación se podrá solicitar hasta el 1 de mayo del ejercicio en que deba tener efectividad, sin que pueda tener carácter retroactivo.

- Bonificación de viviendas protección oficial en Régimen General: 50 % durante 3 años.

Transcurrido el plazo de tres años establecido con bonificación para las Viviendas de Protección Oficial en Régimen Especial, se establecerán las siguientes bonificaciones:

- 4º año 25 % de bonificación en Cuota
- 5º año 25 % de bonificación en Cuota

b) Domiciliación Bancaria

“La bonificación por domiciliación bancaria de los recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, que se fraccionarán conforme a lo establecido en el siguiente artículo, de establecer en el 1,3 % de la cuota”.

- c) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 73.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, se establece la bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de inmovilizado.
- d) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que instalen en sus viviendas sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar autoconsumo, siempre que estos proporcionen un aporte mínimo del 60 % de la energía necesaria para satisfacer la demanda de agua caliente sanitaria. Podrán considerarse instalaciones con aporte inferior a 60 % si éstas cumplen con los criterios especificados en las Ordenanzas que sobre captación y aprovechamiento de energía solar térmica pudieran aprobarse.

La Bonificación, deberá ser solicitada por el sujeto pasivo acompañando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión y, si procede, se aplicará únicamente a la cuota del impuesto del año siguiente a la fecha de la solicitud, no pudiendo disfrutarse en más de una ocasión.

El disfrute de la bonificación a la que se refiere el apartado anterior es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble, aplicándose en dicho caso la de mayor cuantía.

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

- e) Disfrutarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto los inmuebles de titularidad pública destinados a la investigación y a la enseñanza universitaria.

ARTÍCULO 2:

El Ayuntamiento emitirá los recibos y liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

Si como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, ello no implicará la división de la cuota.

En todos los supuestos de división de la cuota tributaria, si la cuota líquida resultante de la división fuese inferior a 30 euros no será de aplicación la división.

ARTÍCULO 3:

Podrá aplazarse o fraccionarse el pago del impuesto sobre Bienes Inmuebles, sin exigencia de interés de demora y sin necesidad de prestación de garantía, siempre que haya sido solicitado en periodo voluntario y el pago total de la deuda se efectúe dentro del mismo año en que se haya producido el devengo del impuesto.

ARTÍCULO 4:

El periodo para el pago del impuesto será desde el día cinco de octubre hasta el día 20 de diciembre. Los contribuyentes acogidos al sistema de pago por domiciliación bancaria se beneficiarán del fraccionamiento en dos pagos del importe de sus recibos de urbana, que le serán cargados en cuenta los días 5 de julio y 5 de octubre. En caso de que los días de inicio o fin del periodo de pago, o de cargo de los pagos domiciliados fueran inhábiles, se aplazarán al día hábil siguiente.

VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero del año 2.018, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

La modificación propuesta afecta a los siguientes artículos:

Añadir un párrafo cuarto en el **ARTÍCULO 1**, referido a las tarifas:

1.- Turismos

* De menos de 8 c.f.....	24,98 €
* De 8 hasta 11,99 c.f.....	67,47 €
* De 12 hasta 15,99 c.f.....	142,44 €
* De 16 hasta 19,99 c.f.....	179,22 €
* De más de 20 c.f.	224,00 €

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

2.- Autobuses

* De menos de 21 plazas.....	164,93 €
* De 21 a 50 plazas.....	234,90 €
* De más de 50 plazas.....	292,76 €

3.- Camiones

* De menos de 1000 Kg., de carga útil	83,71 €
* De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	164,93 €
* De más de 2.999 Kg. a 9.999	234,89 €
* De más de 9.999 Kg. de carga útil	293,63 €

4.- Tractores

* De menos de 16 c.f.....	34,61 €
* De 16 a 25 c.f.....	54,39 €
* De más de 25 c.f.....	164,93 €

5.- Remolques y Semiremolques arrastrados por
vehículos de tracción mecánica

* De menos de 1.000 Kg. de carga útil	34,61 €
* De 1.000 a 2.999 Kg., de carga útil.....	54,98 €
* De mas de 2.999 Kg. de carga útil.....	164,93 €

6.- Otros Vehículos y coches sin matrícula (cuatriciclos)

* Ciclomotores.....	8,75 €
* Motocicletas de hasta 125 c.c.....	8,75 €
* Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.....	14,98 €
* Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.....	29,85 €
* Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1000 c.c.....	59,97 €
* <i>Motocicletas de más de 1.000 c.c.....</i>	<i>119,94 €</i>

Quedando redactada la Ordenanza:

***ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA***

ARTÍCULO 1

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, se establece el siguiente coeficiente de 1,98, común a todos los Epígrafes establecidos en el artículo 92.

1.- Turismos

* De menos de 8 c.f.....	24,98 €
* De 8 hasta 11,99 c.f.....	67,47 €

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

* De 12 hasta 15,99 c.f.....	142,44 €
* De 16 hasta 19,99 c.f.....	177,42 €
* De más de 20 c.f.	221,76 €

2.- Autobuses

* De menos de 21 plazas.....	164,93 €
* De 21 a 50 plazas.....	234,90 €
* De mas de 50 plazas.....	292,76 €

3.- Camiones

* De menos de 1000 Kg., de carga útil	83,71 €
* De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	164,93 €
* De más de 2.999 Kg. a 9.999	234,89 €
* De más de 9.999 Kg. de carga útil	293,63 €

4.- Tractores

* De menos de 16 c.f.....	34,61 €
* De 16 a 25 c.f.....	54,39 €
* De más de 25 c.f.....	164,93 €

5.- Remolques y Semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica

* De menos de 1.000 Kg. de carga útil	34,61 €
* De 1.000 a 2.999 Kg., de carga útil.....	54,98 €
* De más de 2.999 Kg. de carga útil.....	164,93 €

6.- Otros Vehículos y coches sin matrícula (cuatriciclos)

* Ciclomotores.....	8,75 €
* Motocicletas de hasta 125 c.c.....	8,75 €
* Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.....	14,98 €
* Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.....	29,85 €
* Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1000 c.c.....	59,97 €
* Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	119,94 €

- La compensación por domiciliación bancaria queda establecida en el 1% de la cuota.
- El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricula el vehículo, o cuando se autorice a su circulación.
- Posteriormente, el Impuesto se devengará con efecto al 1 de enero de cada año.
- En los casos de matriculación, las cuotas se prorratearán por trimestres.
- Las furgonetas tributan como camiones, de acuerdo con su carga útil, salvo que el vehículo esté autorizado para más de 10 plazas, incluyendo el conductor, caso en que deberá tributar como autobús.
- Los vehículos mixtos adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículo:

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

- a) Si el vehículo mixto tiene autorizadas hasta 5 plazas, incluyendo la del conductor, tributará como camión.
 - b) Si el vehículo mixto tiene autorizadas de 6 a 9 plazas, ambas incluidas, contando la del conductor, tributará como turismo.
 - c) Si el vehículo mixto tiene autorizadas 10 ó más plazas, incluyendo la del conductor, deberá tributar como autobús.
- En lo que concierne a los vehículos articulados, deben tributar simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.
 - Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica deben tributar según las tarifas correspondientes a los tractores.
 - Los vehículos todo terreno se considerarán como turismos.
 - Las motocicletas eléctricas tienen la consideración, al efecto de este impuesto, de motocicletas hasta 125 c.c.

ARTÍCULO 2

Se entenderá (salvo excepción motivada), para la aplicación de la exención de los coches matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, los siguientes requisitos:

- Las solicitudes presentadas hasta el 31 de diciembre, producirán sus efectos en el siguiente ejercicio.
- Fotocopia del Certificado (o documento acreditativo equivalente) del grado de la minusvalía del interesado emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, no siendo suficiente la mera aportación del documento acreditativo de reconocimiento de pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez ni, para pensionistas de clases pasiva, pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- Fotocopia Carnet de Conducir
- Fotocopia Seguro del Vehículo (a nombre del titular de la minusvalía).
- Declaración jurada del titular minusválido o de su representante, de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente para uso del minusválido y de que éste no disfruta de dicha exención por ningún otro vehículo. El incumplimiento de los citados extremos conllevará automáticamente la extinción de la exención.
- Fotocopia D.N.I.
- Fotocopia documentación del vehículo (a nombre del titular de la minusvalía)
- Estar empadronado en el Municipio de Torrelavega en la fecha del devengo (1 de enero).
La baja en el Padrón conllevará la pérdida de la exención.

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

ARTÍCULO 3. BONIFICACIONES

Se establece una bonificación del 30% en la cuota, de aquellos vehículos por antigüedad entre 25 y 30 años.

Se establece una bonificación del 60 % en la cuota de aquellos vehículos con antigüedad entre 30 y 40 años. A partir de 40 años, la bonificación será del 99 %.

Se establece una bonificación del 75% en la cuota, de aquellos vehículos con propulsión 100 por 100 eléctrica.

Se establece una bonificación del 75% de la cuota del Impuesto a los vehículos, con motor híbrido de combustión y eléctrico durante el primer año de matriculación y del 50% para el resto de los años. Esta bonificación debe ser solicitada por el sujeto pasivo, debiendo aportar la siguiente documentación: Permiso de Circulación del vehículo. Ficha técnica del vehículo y certificado de características técnicas o documento en que se acredite que el vehículo funciona con motor eléctrico o híbrido.

Las bonificaciones previstas en los apartados anteriores tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, siempre que, previamente reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

En ningún caso tendrán carácter acumulativo, por lo que, en los casos donde un vehículo pueda acogerse a dos o más de ellas, se aplicará la más favorable al interesado.

ARTÍCULO 4

Podrá aplazarse o fraccionarse el pago del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, sin exigencia de interés de demora y sin necesidad de prestación de garantía, siempre que haya sido solicitado en periodo voluntario y el pago total de la deuda se efectúe dentro del mismo año en que se haya producido el devengo del impuesto.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero del año 2018, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALIA)

Art 1 punto 2.- Queda redactado así:

Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 107.3 del RDL 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y dado los datos de variación catastral del

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

Suelo Urbano el Coeficiente de Reducción del valor catastral del Terreno para el año 2018 será del 40%.

Quedando redactada la Ordenanza:

***ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR
DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA***

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, se establece el Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ARTÍCULO 1

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

1 a.- En consecuencia, con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1 b.- Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

1 c.- Que, cuando el terreno aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 107.3 del RDL 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y dado los datos de

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

variación catastral del Suelo Urbano el Coeficiente de Reducción del valor catastral del Terreno para el año 2018 será del **40 %**.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

- * Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años..... 3,4 %
- * Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 10 años..... 3 %
- * Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 15 años..... 2,7 %
- * Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 20 años..... 2,5 %

ARTÍCULO 2

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. (1)

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a.- Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b.- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud el sujeto pasivo.

3.- A la declaración-liquidación se acompañan los documentos en los que consten los actos o contratos que origina la imposición.

(1) Esta declaración liquidación podrá consultar al Ayuntamiento del valor catastral que corresponde al terreno objeto de la liquidación

ARTÍCULO 3

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que, por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

ARTÍCULO 4

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la PRIMERA QUINCENA DE CADA TRIMESTRE, relación o índice comprensivo de

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

todos los documentos por ellos autorizados en el TRIMESTRE anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado, se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo se regularán por lo establecido en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Se considera infracción tributaria de acuerdo con el artículo 192 de esta Ley General Tributaria, la falta de declaración, o declaración incompleta de los elementos que conforman la base imponible del impuesto.

ARTÍCULO 6.

La cuota del Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de 29,66 %.

ARTÍCULO 7 - Bonificaciones

En las transmisiones lucrativas de viviendas por causa de muerte a favor de los hijos y del cónyuge o de los ascendientes de primer grado, siempre que se trate de la vivienda que vaya a constituir o constituya el domicilio habitual del heredero, con residencia efectiva por más de 183 días al año, se concederá una bonificación del 95% de la cuota en los siguientes supuestos:

- 1.- Transmisión a favor del cónyuge, hijo, hijos o ascendientes de primer grado que, residiendo con el causante, cuando menos con un año de antelación, destinen la vivienda a domicilio con residencia efectiva.
- 2.- Transmisión a favor del cónyuge, hijo, hijos o ascendientes de primer grado que, no residiendo con el causante, adquieran la vivienda para destinarla a domicilio con residencia efectiva.
- 3.- En el resto de los casos la transmisión mortis causa de la vivienda habitual (incluido trastero o buhardilla y garaje en su caso), tendrá una bonificación del 50 % de la cuota.

En los supuestos de concurrencia de varios titulares con derecho a la herencia, la bonificación solo se extenderá a favor de la participación de quien la destine a vivienda habitual, sin alcanzar nunca los excesos de adjudicación.

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

Procedimiento:

Los sujetos pasivos que entiendan que les corresponde esta bonificación, junto con los títulos y documentos de aceptación y participación de la herencia, presentarán declaración en este sentido, acompañando, en el caso de convivir con el causante, certificado de empadronamiento. En el otro supuesto, declaración personal de establecer su residencia en la vivienda, acompañando hoja de modificación censal (Padrón de Habitantes). La nueva residencia deberá mantenerse por plazo de dos años, salvo que circunstancias imprevisibles obliguen al traslado.

En caso de no cumplirse el requisito de la permanencia a que se refiere el párrafo anterior, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

Se establece una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, que sean objeto de actividades de promoción de suelo industrial que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La concesión de la bonificación estará condicionada al mantenimiento o creación de puestos de trabajo afectos directamente al inicio de la actividad industrial a desarrollar en el terreno transmitido.

En función del número de puestos de trabajo afectos directamente a la actividad a desarrollar en el terreno transmitido el porcentaje de bonificación será el siguiente:

Centros productivos de hasta 5 trabajadores	50%
Centros productivos de 6 a 20 trabajadores	70%
De 21 en adelante	90%

Para gozar de la bonificación, el sujeto pasivo deberá instar su concesión antes de que finalice el plazo para presentar la declaración-liquidación del impuesto. La declaración por parte del Pleno del especial interés o utilidad municipal podrá solicitarse incluso con carácter previo a la realización de la transmisión.

Dado su carácter finalista, la bonificación será de aplicación a la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, que tengan lugar con posterioridad a la entrada en vigor de esta modificación.

La solicitud de bonificación se acompañará de una memoria en la que se justifique el especial interés o utilidad de la actividad de promoción de suelo industrial, así como de las condiciones que se exijan al adquirente o cesionario del terreno para el fomento del empleo, en concreto la acreditación de los puestos de trabajo asignados al centro de trabajo.

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados, o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición.

Si llegada la fecha de vencimiento del plazo no se hubiera dictado resolución administrativa contestando la solicitud, el impuesto se liquidará por su importe íntegro, procediéndose al reintegro del montante de la bonificación en caso de que finalmente sea estimada. Dicha devolución de ingresos en ningún caso devengará intereses por tratarse de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo a la luz del artículo 31.1 de la Ley General Tributaria.

La falta de resolución expresa dentro del plazo de los seis meses desde que se solicitó la bonificación supondrá que los interesados deban entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

La concesión de la bonificación estará condicionada al inicio de la actividad industrial a desarrollar en el terreno transmitido, así como a la justificación, en el plazo de un mes desde el inicio de la actividad, del número de personas asignadas al centro de trabajo. Para acreditar dicho extremo será necesario informe de la Seguridad Social. La administración tributaria podrá comprobar y en su caso, regularizar la situación tributaria del sujeto pasivo, sin necesidad de proceder a la previa revisión de dicho acto provisional.

En caso de incumplimiento y consiguiente revocación de la bonificación se procederá por los órganos de gestión del impuesto, a practicar una liquidación por el importe de la bonificación indebidamente aplicada con los intereses de demora pertinentes.

VIGENCIA

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de Enero del año 2018, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

TASA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Incluir esta ordenanza no tendrá aplicación durante el Ejercicio 2018.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS.

Las tarifas a que se refiere el apartado anterior, epígrafe 1.1 se reducirán cinco euros; epígrafe 1.2, se reducirán 6 euros; epígrafe 1.3 siete euros y epígrafe 1.4 ocho euros, para aquellos beneficiarios que se acojan al servicio municipal de recogida de cartón.

A tal efecto, será necesario solicitar el servicio antes del 31 de mayo. Procediéndose a la bonificación en el trimestre siguiente a la solicitud.

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

Dicha bonificación se mantendrá mientras sea utilizado el referido servicio produciéndose su retirada una vez comprobado su no utilización. En este último caso se incrementará seis euros la tarifa.

Quedando redactada la Ordenanza:

***ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS***

ARTÍCULO 1

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L.2/2004, se establece la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras y Residuos Sólidos.

ARTÍCULO 2

La obligación de contribuir nacerá con el hecho de la prestación del servicio de recogida, conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de basuras domiciliarias, de desperdicios industriales o comerciales u otros similares. Entendiendo que el servicio se presta hasta un radio de 100 metros del itinerario habitual de los vehículos, aunque por voluntad del usuario no sean retiradas basuras de ninguna clase.

ARTÍCULO 3

Son sujetos pasivos de esta tasa, los titulares o personas que ocupan por algún título las viviendas o locales existentes en la zona que cubra el servicio municipal. Serán sustitutos del contribuyente, de acuerdo con el artículo 23.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, R.D.L.2/2004, los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio.

ARTÍCULO 4

El tributo será liquidado por unidad de local. Dentro de una misma edificación, se considerarán locales diferentes aun cuando tengan un solo titular:

- Los que estuviesen separados por paredes continuas, sin hueco de paso entre éstas.
- Los apartamentos de un local único, cuando estén divididos de forma perceptible y ejercen diferente actividad.
- Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior.
- Los puestos o cajones existentes en mercado y ferias.

ARTÍCULO 5

El Servicio Municipal de Recogidas de Basuras, no comprenderá normalmente, la retirada de residuos procedentes de instalaciones industriales o cualquier otros que, por su volumen, peso u otras características, sean notoriamente diferentes de la considerada como normal en viviendas o instalaciones comerciales.

En tales casos, el Ayuntamiento no vendrá obligado a prestar el servicio de recogida, que podrá ser concertado con los interesados en cada caso concreto y con una tarifa especial aprobada por la Comisión de Gobierno.

ARTÍCULO 6

1).- Epígrafe Comercial e Industrial

1.0 Locales cerrados 39,79 €

1.1 Actividades con generación de Residuos Urbanos inferiores a 50 litros/día

- Explotación de Ganado. Avicultura.
- Intermediarios de Comercio sin Almacén.
- Comercio al por menor de Pan, Lácteos, Huevos, Tabacos, Comestibles, Confección, Calzado, Droguería, Perfumería, Juguetes, Joyería, Deportes, o similares, con superficie *total* inferior a 50 m2.
- Cafetería y Bares con superficie *total* inferior a 50 m2.
- Comercio al por menor de Combustibles.
- Comercio al por menor de Muebles y Maquinas de Oficina con superficie *total* inferior a 50 m2.
- Reparación de Aparatos
- Agencias de Viaje, Seguros e Inmobiliarias
- Servicios de Mudanzas
- Servicios de Enseñanza inferior a 4 aulas
- Servicios prestados a Empresas (Jurídicas, Publicidad, Ingeniería, Arquitectura)
- Alquiler de Maquinaria. Alquiler de Bienes Inmuebles
- Servicios de Limpieza
- Servicios de Profesionales (Economistas, Médicos, Abogados, etc.)
- Hospedaje de 1 a 10 camas.

Cuota: 66,31 €/trimestre

Las tarifas a que se refiere el apartado anterior, se reducirán cinco euros para aquellos beneficiarios que se acojan al servicio municipal de recogida de cartón.

A tal efecto, será necesario solicitar el servicio antes del 31 de mayo. Procediéndose a la bonificación en el trimestre siguiente a la solicitud.

Dicha bonificación se mantendrá mientras sea utilizado el referido servicio produciéndose su retirada una vez comprobado su no utilización. En este último caso se incrementará seis euros la tarifa.

1.2 Actividades con generación de Residuos Urbanos de 50 a 90 l/día

- Producción y Distribución de Energía
- Transformación de Minerales y Productos Metálicos
- Industria de Madera, Papel, Caucho.
- Construcción

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

- Farmacias
- Industrias de Productos Alimenticios y Bebidas
- Industrias de Cueros y Calzados
- Artes de Gráficas y Diseño
- Comercio al por menor de Productos Alimenticios, Bebidas, Tabacos, Droguería, Perfumería, Textil, Calzado, Joyería, Juguetes, Deportes o similares, con superficie *total* superior a 50 m2 e inferior a 200 m2.
- Comercio al por menor de Vehículos y Maquinaria, con superficie computable inferior a 200 m2.
- Cafeterías, Bares, Pubs, con superficie *total* inferior a 200 m2
- Comercio al por menor de Muebles y Máquinas de Oficina, con superficie *total* inferior a 200 m2.
- Guardia y Custodia de Vehículos
- Servicio de Enseñanza de 4 a 20 aulas
- Servicios Sanitarios
- Actividades generales de servicio y custodia de vehículos inferior a 50 plazas.
- Talleres Mecánicos, Electrónicos, Metalúrgicos, Caldererías y similares.
- Hospedaje de 10 a 25 camas.
- Gimnasios y Escuelas de Perfeccionamiento del Deporte con superficie *total* inferior a 200 m2.
- Suministros que se realizan para la actividad de construcción (Licencias de Obra Mayor).

Cuota: 100,00 €/trimestre

Las tarifas a que se refiere el apartado anterior, se reducirán seis euros para aquellos beneficiarios que se acojan al servicio municipal de recogida de cartón.

A tal efecto, será necesario solicitar el servicio antes del 31 de mayo. Procediéndose a la bonificación en el trimestre siguiente a la solicitud.

Dicha bonificación se mantendrá mientras sea utilizado el referido servicio produciéndose su retirada una vez comprobado su no utilización. En este último caso se incrementará seis euros la tarifa.

1.3 Actividades con generación de Residuos Urbanos de 90 l./día a 240 l./día (se entenderá cuando la frecuencia sea de 4 días ó más al mes).

- Bancos e Instituciones Financieras.
- Comercio al por menor de Productos Alimenticios, Bebidas, Tabacos, Droguería, Perfumería, Textil, Calzado, Joyería, Juguetes, Deportes o similares, con superficie *total* superior a 200 m2.
- Cafeterías, Restaurantes, Bares, Pubs, con superficie *total* superior a 200 m2.
- Comercio al por menor de Muebles y Máquinas de Oficina, con superficie *total* superior a 200 m2.
- Servicio de Enseñanza superior a 20 aulas.
- Centros de Salud
- Actividades comerciales de servicio y custodia de vehículos superior a 50 plazas
- Comercio al por mayor o al por menor de vehículos y maquinaria con superficie *total* superior a 200 m2.

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

- Gimnasios y Escuelas de Perfeccionamiento del Deporte con superficie *total* superior a 200 m2.
- Actividades comerciales de superficie *total* entre 200 m.2. y 400 m.2.. A partir de 400 m.2 hasta 1.500 m2, a la cuota fija se sumará 0,138 € /m2, siempre que la superficie sea índice de mayor volumen de residuos.

Cuota: 165,55 €/trimestre

Las tarifas a que se refiere el apartado anterior, se reducirán siete euros para aquellos beneficiarios que se acojan al servicio municipal de recogida de cartón.

A tal efecto, será necesario solicitar el servicio antes del 31 de mayo. Procediéndose a la bonificación en el trimestre siguiente a la solicitud.

Dicha bonificación se mantendrá mientras sea utilizado el referido servicio produciéndose su retirada una vez comprobado su no utilización. En este último caso se incrementará seis euros la tarifa.

- Hoteles y Hospedajes, superiores a 25 plazas 128,55 €, más 4,28 €, por cada plaza que exceda de 25
- Hospitales: 4,32 €/cama

- 1.4 Actividades hosteleras, comerciales o industriales con generación de Residuos Urbanos o asimilables entre 240 l./día y 770l./día. **244,28**

Las tarifas a que se refiere el apartado anterior, se reducirán ocho euros para aquellos beneficiarios que se acojan al servicio municipal de recogida de cartón.

A tal efecto, será necesario solicitar el servicio antes del 31 de mayo. Procediéndose a la bonificación en el trimestre siguiente a la solicitud.

Dicha bonificación se mantendrá mientras sea utilizado el referido servicio produciéndose su retirada una vez comprobado su no utilización. En este último caso se incrementará seis euros la tarifa.

- 1.5 Actividades hosteleras, comerciales o industriales con generación de Residuos Urbanos o asimilables entre 770 l./día y 2.400 l./día. **446,86 €**

- 1.6 Actividades hosteleras, comerciales o industriales con generación de Residuos Urbanos o asimilables entre 2.400 l./día y 7.200 l./día.

- 1.7 Actividades hosteleras, comerciales o industriales situados en áreas urbanas con especial atención de la gestión de los Residuos Urbanos o asimilables, en frecuencia o intensidad.

- 1.8 Actividades hosteleras, comerciales o industriales con especial generación de Residuos Urbanos o asimilables, con un volumen superior a 7.200 l. en contenedor, alto peso, características singulares volumétricas o de composición atípica como residuo de especial tratamiento.

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

TASA: El coste real del servicio más la previsión de tasa de vertido y/o tratamiento que requiera.

NOTAS COMUNES A TODAS LAS TARIFAS.

1.-La consideración de la superficie de los locales es meramente indicativa, prevaleciendo el volumen de residuos generados.

2.-La imputación de volumen de residuos será, la del promedio de 6 días de mayor volumen en un mes.

2).- Actividades Domésticas:

- | | |
|--|---------------|
| - Recogida de Basura Servicio domiciliario | 19,25 €/trim. |
| - Vivienda cerrada (sin alta de agua) | 11,55 €/trim. |

ARTÍCULO 7.- Normas de Gestión

El devengo de la tasa será el día 1 de cada mes, siendo esta tasa irreductible, no obstante, la periodicidad de su cobro será trimestral. A tales efectos, trimestralmente, se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, exponiéndose a efectos de reclamaciones durante el plazo de 30 días, previo anuncio a través de Edictos.

Las altas que se produzcan en cada Padrón, deberán previamente notificarse de la forma establecida en el artículo 124-3 de la Ley General Tributaria.

Las cuotas devengadas de esta Ordenanza, podrán incorporarse en recibos que contengan otros conceptos tributarios, con igual periodicidad.

La bonificación por domiciliación bancaria es 1,00%

ARTÍCULO 8

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003.

ARTÍCULO 9.- Bonificaciones de Cobro

1.- **Bonificación por domiciliación bancaria.**

Todo usuario del servicio contará con una bonificación en caso de domiciliación bancaria. Toda domiciliación podrá ser suspendida, si por motivos no imputables al Ayuntamiento, no se produce el abono efectivo de la entidad bancaria en el plazo de 10 días desde su envío.

Bonificaciones asistenciales:

Los jubilados y pensionistas, así como las personas receptoras de indemnizaciones por desempleo, cuyos ingresos por todos los conceptos, no superen el

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

110 % del salario mínimo interprofesional y carezcan de bienes propios, excepto la vivienda en que habitan, tendrán una bonificación del 75 % en las cuotas fijas de la tasa de uso doméstico.

Los particulares que se crean con derecho a esta bonificación, deberán solicitar su concesión a la Administración, debiendo justificar documentalmente su situación en los trienios y plazos que anualmente se determinen por Bando de la Alcaldía.

Asimismo, se incluirán en las bonificaciones del 100 % en la cuota fija de la tasa de uso doméstico aquellos contribuyentes cuya renta per cápita sea inferior

1 persona	SMI
2 personas	115 % SMI
3 personas	120 % SMI
4 personas	125 % SMI

- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de venta ambulante, lleva implícito una estimación mínima de ingresos de 8.788 €/año.

Se faculta al Negociado de Rentas a realizar estimaciones indirectas de renta por métodos indirectos (vehículos, Activos Financieros, etc.)

2.- Bonificación por circunstancias personales.

- a) 75% de la cuota íntegra de la tasa para aquellas personas que acrediten tener exclusivamente ingresos provenientes de la pensión de viudedad, y tengan hijos menores de 21 años a su cargo.
- b) Bonificación del 10% de la cuota íntegra de la tasa para las familias numerosas.

3.- Bonificación para estímulo de la emancipación y de jóvenes emprendedores.

Se justifica esta bonificación por las circunstancias de mayores costes por este proceso.

- 50 % de la cuota íntegra de la tasa para aquellos jóvenes menores de 30 años, durante los dos años siguientes a su proceso de emancipación.
A tal efecto se considerará fecha de emancipación la fecha de alta en el nuevo domicilio según el padrón de habitantes, debiendo figurar como titular de las tasas por primera vez salvo excepción justificante.

La aplicación de las bonificaciones al punto 3 se realizará cuando los ingresos anuales sean inferiores a la cuantía de 26.738 €.

ADDENDA

Tasa por Eliminación de Vehículos abandonados que hayan sido declarados Residuos Sólidos Urbanos.

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

ARTÍCULO 10

Será sujeto pasivo de la tasa por eliminación como residuo sólido urbano de los vehículos abandonados el que figure como titular del vehículo de acuerdo con los registros que obren en la Dirección General de Tráfico.

ARTÍCULO 11

En el caso de eliminación como residuos sólidos urbanos de los vehículos urbanos el tributo será liquidado por unidad de vehículo destinado al tratamiento y eliminación.

ARTÍCULO 12

Con excepción de la retirada de vehículos abandonados que se efectuará por los servicios municipales establecidos al efecto, el Servicio Municipal de Recogidas de Basuras, no comprenderá normalmente, la retirada de residuos procedentes de instalaciones industriales o cualquier otros que, por su volumen, peso u otras características, sean notoriamente diferentes de la considerada como normal en viviendas o instalaciones comerciales.

ARTÍCULO 13

1.4.- Vehículos abandonados

a.- Eliminación de vehículos abandonados que tengan la consideración de Residuos Sólidos Urbanos en los casos y situaciones recogidas al artículo 71 del R.D. Leg.339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial.....32,17 €.

ARTÍCULO 14

En el caso de vehículos abandonados el devengo de la tasa se produce con su declaración como Residuo Sólido Urbano conforme al artículo 71 del R.D. Leg. 339/90 de 2 de marzo, procediéndose a su liquidación individual y notificación al sujeto pasivo para su abono dentro de los plazos establecidos en la legislación tributaria sin que sea aplicable a la misma bonificación alguna por domiciliación bancaria u otro concepto de los recogidos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 15

El devengo de esta Tasa será trimestral, iniciándose el primer día de cada trimestre natural. Se facturará conjuntamente con las tasas de Agua y Alcantarillado.

VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero del año 2018, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

TASA POR MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DE LA RED DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 9.- BONIFICACIONES

1.- Bonificación por domiciliación bancaria:

Todo abonado contará con una bonificación del 1% sobre la cuota fija en caso de domiciliación bancaria, con un máximo de 30 €. Esta domiciliación podrá ser suspendida si por motivos no imputables al Ayuntamiento no se produce el abono efectivo de los recibos por la entidad bancaria en el plazo de 10 días desde su envío.

Quedando redactada la Ordenanza:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR MANTENIMIENTO CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DE LA RED DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- OBJETO

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L.2/2004, se establece la Tasa por Servicios de Alcantarillado Municipal, por las actividades de vigilancia, conservación y limpieza de la red Alcantarillado y Enganches a la misma, así como por las Actuaciones de Control de los Vertidos no Domésticos, en función de lo establecido en la Ordenanza de los Servicios de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de este Ayuntamiento y en el Programa de Reducción de la Contaminación de la Autorización de Vertido de Aguas Residuales establecido por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

ARTÍCULO 2.- ACCESO AL SERVICIO

El alcantarillado en este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

El acceso a este servicio se encuentra regulado en la Ordenanza de los Servicios de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- HECHO IMPONIBLE

Constituyen el hecho imponible de la tasa:

- a) El uso del alcantarillado municipal para el traslado de los vertidos de los particulares.
- b) La concesión de las acometidas a la red general de alcantarillado.

ARTÍCULO 4.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa los usuarios de este servicio, entendiéndose, salvo prueba en contrario, los beneficiados del suministro de agua potable.

Los usuarios de este servicio están obligados a solicitar autorización municipal, entendiéndose implícita en la autorización para proceder al enganche o toma de agua, salvo en el caso de los vertidos no domésticos que requerirán expediente específico de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de los Servicios de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de este Ayuntamiento.

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

Se considerará que se presta el servicio cuando cualquier red privada desemboque en todo o en parte en la red municipal, aunque no sean usuarios del abastecimiento de agua municipal.

En las acometidas serán sujetos del gravamen las personas que lo hubieran solicitado.

Serán sustitutos del contribuyente, de acuerdo con el artículo 23.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, los propietarios de los inmuebles, beneficiados bien por el uso del alcantarillado o la autorización para el mismo, bien por la acometida.

En el caso de que el usuario tenga el carácter de arrendatario o inquilino de la vivienda o local, la solicitud del servicio dirigida al Ayuntamiento deberá contar con la autorización del propietario del inmueble, aportando los documentos necesarios que justifiquen las respectivas condiciones de titularidad.

En el supuesto de que se incumpla el deber de comunicar la baja, responderán solidariamente de la deuda tributaria el transmitente y el adquirente del negocio, cuando exista continuidad en el negocio o empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 y concordantes de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- BAJAS

Las comunicaciones de baja del servicio de abastecimiento de agua llevarán implícita la baja en la prestación del servicio de alcantarillado.

ARTÍCULO 6.- BASE IMPONIBLE

La base imponible de la tasa dependerá del volumen de agua vertida que se considerará igual que el agua consumida.

Cuando en una instalación interior de una edificación o en una red interior de una urbanización se consuma agua no procedente de la red de distribución municipal y el correspondiente agua residual se vierta en la red de alcantarillado municipal, el titular del inmueble estará obligado a instalar, a su costa, un sistema de medición de agua consumida, a fin de determinar, siguiendo el principio establecido en el párrafo anterior, el volumen de agua vertida correspondiente.

ARTÍCULO 7.- TARIFAS

En función de los usos establecidos en el artículo 136º de la Ordenanza de los Servicios de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de este Ayuntamiento se establecen las siguientes tarifas:

1.- Tarifa uso doméstico (por trimestre):

* Cuota fija	1,2852 €
* Primer tramo (hasta 30 m3)	0,0204 €/m3
* Segundo tramo (hasta 45 m3)	0,1326 €/m3
* Tercer tramo (hasta 60 m3)	0,1938 €/m3
* Cuarto tramo (sin límite)	0,2550 €/m3

2.- Tarifa uso no doméstico o de obra o especial (por trimestre):

* Cuota fija	1,2852 €
* Primer tramo (hasta 45 m3)	0,0612 €/m3
* Segundo tramo (hasta 100 m3)	0,2448 €/m3
* Tercer tramo (hasta 400 m3)	0,2856 €/m3

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

- * Cuarto tramo (sin límite)0,3366 €/m3
- 3.- Tarifa uso de incendios:
 - * Cuota fija 1,2852 €
 - * Cualquier tramo 0,0000€/m3
- 4.- Tarifa uso no doméstico complementaria por control de vertidos Lista I (por trimestre):
 - * Cuota fija 16,0650 €
 - * Primer tramo (hasta 45 m3)0,0204 €/m3
 - * Segundo tramo (hasta 100 m3).....0,1122 €/m3
 - * Tercer tramo (hasta 400 m3) 0,1326 €/m3
 - * Cuarto tramo (sin límite)0,1530 €/m3
- 5.- Tarifa uso no doméstico complementaria por control de vertidos Lista II (por trimestre):
 - * Cuota fija 16,0650 €
 - * Primer tramo (hasta 45 m3).....0,0306 €/m3
 - * Segundo tramo (hasta 100 m3).....0,3774 €/m3
 - * Tercer tramo (hasta 400 m3)0,4794 €/m3
 - * Cuarto tramo (sin límite) 0,5712 €/m3

La tasa por acometidas a la red general se deducirá a partir de los Cuadros de Precios unitarios a que se refiere la cláusula 9 del Contrato-Programa que regula las relaciones entre el Ayuntamiento y AGUAS TORRELAVEGA S.A., en la forma establecida en el artículo 25º de la Ordenanza de los Servicios de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8.- FACTURACIÓN Y COBRO

El devengo de esta Tasa será trimestral, iniciándose el primer día de cada trimestre natural. Se facturará conjuntamente con las tasas de agua y basura.

ARTÍCULO 9.- BONIFICACIONES

1.- Bonificación por domiciliación bancaria:

Todo abonado contará con una bonificación del 1% sobre la cuota fija en caso de domiciliación bancaria, con un máximo de 30 € . Esta domiciliación podrá ser suspendida si por motivos no imputables al Ayuntamiento no se produce el abono efectivo de los recibos por la entidad bancaria en el plazo de 10 días desde su envío.

2.- Bonificación por miembros de la unidad familiar:

La cuantía de la tasa correspondiente a los tramos segundo, tercero y cuarto en uso doméstico gozará de las siguientes bonificaciones:

3 personas	3 %
4 personas	8 %
5 personas	15 %
6 personas o más	20 %

A tal efecto, se tomará el número de personas del padrón de habitantes a fecha del trimestre anterior a la fecha de consumo.

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

3.- Bonificación para jubilados, pensionistas y desempleados:

Los jubilados y pensionistas, así como las personas perceptoras de prestaciones por desempleo, cuyos ingresos por todos los conceptos no superen el 110% del salario mínimo interprofesional y carezcan de bienes propios, excepto la vivienda en que habitan, tendrán una bonificación del 100% en la cuota fija de la tasa de uso doméstico.

Asimismo se incluirán en la bonificación del 100% en la cuota fija de la tasa de uso doméstico aquellos contribuyentes cuya renta per capita sea inferior

1 persona	SMI
2 personas	115 % SMI
3 personas	120 % SMI
4 personas	125 % SMI

El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de venta ambulante, lleva implícito una estimación mínima de ingresos de 8.788 €/año.

Se faculta al Negociado de Rentas a realizar estimaciones indirectas de renta por métodos indirectos (vehículos, activos financieros, etc.)

4.- Bonificación por otras circunstancias personales:

- a) Tendrán asimismo una bonificación del 75% de la cuota fija de la tasa de uso doméstico aquellas personas que acrediten tener exclusivamente ingresos provenientes de la pensión de viudedad y tengan hijos menores de 21 años a su cargo.
- b) Se bonificará el 10% de la cuota fija de la tasa para las familias numerosas

5.- Bonificación para estímulo de la emancipación y de jóvenes emprendedores.

a) Tendrán una bonificación del 50% de la cuota fija de la tasa de uso doméstico aquellos jóvenes menores de 30 años, y que dispongan de ingresos anuales inferiores a 26.738 €, durante los dos años siguientes a su proceso de emancipación.

A tal efecto se considerará fecha de emancipación la de alta en el nuevo domicilio según el padrón de habitantes, debiendo figurar como titular de las tasas por primera vez salvo excepción justificada.

b) Asimismo tendrán una bonificación del 50% de la cuota fija de la tasa de uso no doméstico aquellos jóvenes menores de 30 años que emprendan una actividad agrícola, ganadera, comercial, industrial, hostelera o de otros servicios durante los dos años siguientes al inicio de la misma.

Los particulares que se crean con derecho a las bonificaciones establecidas en los puntos 4 y 5 de este artículo, deberán solicitar su concesión a la Administración, debiéndose justificar documentalmente su situación en los términos y plazos que anualmente se determinen por Bando de la Alcaldía.

ARTÍCULO 10.- INSPECCIÓN

Por su naturaleza, se aplicará el régimen de Inspección de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Suministro de Agua Potable y Acometidas a la Red General.

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

ARTÍCULO 11.- VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero del año 2018, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL CONCHA ESPINA

ARTÍCULO 7º.-ACTIVIDADES BENÉFICAS

- La solicitud debe estar presentada por la entidad benéfica
- La cuenta bancaria a la que hacer el ingreso debe ser de la entidad benéfica y así se acreditará.
- El promotor privado del evento debe señalar el precio de la venta.
- La venta de entradas debe realizarse a través del adjudicatario municipal.
- La entidad promotora deberá comunicar al ayuntamiento el resultado económico de la actuación.

ARTÍCULO 9º.- CUANTÍA.

Coste básico de uso

- c) Si se utiliza el teatro completo (Zonas A, B y C) 1.200,00 €

Quedando redactada la Ordenanza:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL CONCHA ESPINA

CAPÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del RD Leg 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de utilización del teatro municipal Concha Espina, que se registrará por la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2.-NATURALEZA.

La contraprestación económica correspondiente a la prestación del servicio por utilización del teatro Concha Espina, tiene naturaleza de precio público, por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta Entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 de del RD Leg 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

ARTÍCULO 3.- MODALIDADES DE USO

La utilización del teatro Concha Espina se efectuará bajo las siguientes modalidades:

a.- Mediante el acceso al teatro para visualización de los espectáculos que sean organizados por el Ayuntamiento de Torrelavega.

b.- Mediante la utilización de sus instalaciones con destino a la realización en el mismo de actividades propias de los solicitantes, tales como congresos, mítines, actuaciones artísticas, conferencias, jornadas etc, se encuentren estas abiertas al público en general o solo a determinados usuarios.

c.- Mediante el uso del teatro por promotores, con participación del Ayuntamiento en taquilla.

CAPÍTULO II.-PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 4.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO

1º.- La prestación de los servicios que se desarrollen en el teatro Concha Espina, y que sean organizados por el Ayuntamiento, se efectuará de acuerdo con la programación que este establezca conforme a su programa cultural y de ocio, pudiendo dictarse a tal efecto por la Alcaldía las ordenes y circulares que se estimen oportunas de cara a la forma y modo de organización del servicio.

2º.- La utilización del teatro para fines privados, deberá solicitarse al menos con treinta días de antelación a la fecha que se pretenda su uso, la autorización municipal se encontrará condicionada en todo caso a la compatibilidad del uso solicitado con la programada por el Ayuntamiento y la previamente autorizada a otros peticionarios, debiendo ser autorizada mediante Resolución de la Alcaldía previo informe de los Servicios Municipales en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde la fecha de solicitud.

3º.- A la instancia en que se efectúe la solicitud de uso se acompañará la siguiente documentación:

a.- Copia del DNI del representante de la entidad.

b.- Memoria detallando el objeto de la actividad, con indicación de fechas, horarios inicialmente previsto, organización que aporta el peticionario en orden a la realización de la misma, tales como porteros, vigilantes etc.

c.- Relación de personas que serán responsable de la organización de las medidas de seguridad durante el uso del teatro, con indicación de las medidas a adoptar a tal fin.

d.- Propuesta de seguro de responsabilidad civil, en el que se detalle el riesgo asegurado y el importe asegurado por siniestro.

4º.- Transcurrido el plazo establecido al apartado 2º de este artículo la petición se entenderá desestimada, pudiendo interponerse por el interesado contra la misma los recursos que estime oportunos.

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

5º.- Por la Alcaldía-Presidencia se establecerá mediante resolución las cuantías mínimas a asegurar y que deberán recogerse en las propuestas de seguros que se presenten por los peticionarios de utilización del Teatro Concha Espina.

6º.- Sin perjuicio de que los organizadores deban responder íntegramente en todo caso de los daños que se produzcan en el teatro o en sus instalaciones como consecuencia del uso solicitado, el Ayuntamiento, cuando la índole de la actuación así lo aconseje, podrá exigir de los organizadores la suscripción de un seguro, en cuantía suficiente, que responda de los posibles daños que pudieran producirse en las instalaciones como consecuencia del uso del teatro por los solicitantes, o del que pudieran efectuar los usuarios que acceden al mismo

7º.- Concedida la autorización el interesado deberá presentar al menos con cinco días de antelación al uso de la instalación la siguiente documentación en el departamento de Actividades:

- a.- Copia del ingreso del precio público municipal.
- b.- Copia del seguro de responsabilidad civil suscrito.
- c.- En su caso, copia del seguro por daños.
- e.- Horario definitivo de la actividad a desarrollar, tanto en cuanto a su preparación como en cuanto a su ejecución efectiva, así como teléfono móvil del personal responsable, tanto de la organización como del control de las medidas de seguridad.

8º.- En todo caso en la utilización del teatro Concha Espina el Ayuntamiento mantendrá su poder de dirección, de tal manera que el uso de la maquinaria y dotación escénica existente en el mismo se efectuará únicamente por el personal o contrata municipal encargado del mismo, pudiendo el Ayuntamiento suspender de forma inmediata el uso autorizado cuando el mismo esté produciendo daños al edificio o a sus instalaciones o se presuma que el desarrollo del acto o espectáculo pudiera generar situaciones de peligro para públicos, técnicos, actuantes o materiales.

ARTÍCULO 5.- USO SOLICITADO POR OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

1º.- Estarán exentas del precio público por utilización del Teatro Concha Espina el uso del mismo cuando este sea solicitado por otras Administraciones Públicas, o por Entidades Públicas dependientes de las mismas, siempre que estas no adopten formas de sociedades mercantiles, con destino a la realización de espectáculos o actividades organizadas por las mismas en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas.

2º.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, para autorizar el uso solicitado la Administración o Ente peticionaria deberá abonar al Ayuntamiento el coste material que el uso de la instalación suponga de acuerdo con la liquidación que a tal efecto se aprueba por la Alcaldía previo informe de los Servicios Municipales.

3º.- La alteración del régimen establecido en este artículo y que suponga la asunción total o parcial por el Ayuntamiento de los costes de funcionamiento de la instalación, exigirá en todo caso convenio con la entidad solicitante y su aprobación por el Pleno municipal.

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

ARTÍCULO 6.- CONVENIOS CON FUNDACIONES O ENTIDADES CULTURALES.

1º.- Se regirán los convenios específicos que a tal efecto se suscriban, el uso del teatro municipal Concha Espina cuando este sea efectuado por entidades culturales o fundaciones, y se enmarquen dentro de los programas culturales que los mismos desarrollan.

2º.- Será órgano competente para la aprobación de los convenios recogidos en este artículo el Pleno del Ayuntamiento.

3º.- Los Convenios con Fundaciones o Entidades Culturales para utilización gratuita mediante exención de tasas del Teatro Concha Espina, no podrán superar las 15 actuaciones al año siendo establecidas por la Alcaldía.

Las Resoluciones de Alcaldía aprobando las actividades, bien con tasas, o bien exentas, se comunicarán a la Comisión Informativa de Cultura, y posteriormente al Pleno de la Corporación para su ratificación por el Pleno de la Corporación, si procede, cumpliendo así lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora.

ARTÍCULO 7º.-ACTIVIDADES BENÉFICAS

- La solicitud debe estar presentada por la entidad benéfica
- La cuenta bancaria a la que hacer el ingreso debe ser de la entidad benéfica y así se acreditará.
- El promotor privado del evento debe señalar el precio de la venta.
- La venta de entradas debe realizarse a través del adjudicatario municipal.
- La entidad promotora deberá comunicar al ayuntamiento el resultado económico de la actuación.

CAPÍTULO III.- ORDENACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO

ARTÍCULO 8.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior y en particular:

a.- En la modalidad a) del artículo 3º de esta Ordenanza los usuarios que accedan como espectadores a los espectáculos que se efectúen en el teatro Concha Espina y sean organizados por el Ayuntamiento de Torrelavega.

b.- En la modalidad b) del artículo 3º de la Ordenanza, los solicitantes del uso del teatro para fines propios.

c.- En el caso de uso del teatro por promotores con participación del Ayuntamiento en taquilla, el Ayuntamiento mantendrá la dirección y control del uso de maquinaria e instalaciones, correspondiendo al promotor la contratación del Seguro de Responsabilidad Civil y los gastos derivados de la SGAE.

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

Clases de participación en taquilla:

- a) Festival de Invierno y Torrelavega en Fiestas: No habrá participación en taquilla.
- b) Teatro de Categoría Especial: Participación 20 % de taquilla.
- c) Resto de categorías: Participación 30 %.

La consideración de categorías se realizará por resolución de Alcaldía, previo informe del Jefe de Servicio sobre la cotización del espectáculo.

En la modalidad b) será de cuenta del peticionario el cobro de los derechos por acceso al congreso, mitin, actuación, etc que desarrolle, pudiendo fijar dichos precios el interesado de acuerdo con los criterios que estime más adecuado.

ARTÍCULO 9º.- CUANTÍA.

1.-La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.-La tarifa en la modalidad a) del artículo 3º será la siguiente:

Festival de Invierno

Espectáculos Generales (sábados)

- Zona A: 18 €.
- Zona A-lateral y Zona B: 15 €
- Zona C: 13 €

Espectáculos Infantiles

- Zona A: 5 €

Espectáculos para Bebés

- Entrada única: 4 €

Espectáculos para Jóvenes

- Zona A: 8 €.
- Zona A-lateral y Zona B: 6 €
- Zona C: 5 €

Representaciones con especial demanda (monologuistas, artistas con proyección televisiva...)

- Zona A: 12 €.
- Zona A-lateral y Zona B: 10 €
- Zona C: 9 €

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

Musicales infantiles

- Zona A: 10 €.
- Zona A-lateral y Zona B: 8 €
- Zona C: 6 €

Festival de Teatro Aficionado

- Zona A: 4 €.
- Zona A-lateral, Zona B y Zona C: 3 €

(Se entenderá en todos los precios anteriores IVA del 21 % incluido)

3.-El acceso a los espectáculos del teatro municipal Concha Espina sin disponer de la correspondiente entrada o autorización, conllevará un recargo del 200% sobre el precio fijado en esta Ordenanza.

4.- La tarifa en la modalidad b) del artículo 3º de esta Ordenanza será la siguiente:

- Por cada día de espectáculos organizados por particulares y destinados exclusivamente al público infantil, fomento de la cultura o que cumplan un fin sociocultural, y cuyo precio de entrada no supere el 25% de los fijados para espectáculos municipales de este mismo tipo conforme el artículo 10.3 de esta Ordenanza: 56 €/día + coste de uso.
- Por cada día de uso en espectáculos o actividades promovidos por particulares, no incluidos en el apartado anterior, y en los que no se perciba entrada, o se encuentren abiertas al público sin limitación: 112 €/día + coste de uso.
- Por cada día de uso en caso de espectáculos o actividades no recogidos en los apartados anteriores y en los que se requiera entrada para acceso al teatro, o dicho acceso tenga carácter restringido a un colectivo determinado: 5% del precio de recaudación con un mínimo de 223 €/día. + coste de uso.

El coste de uso se fijará por la Alcaldía-Presidencia, previo informe de los Servicios Municipales, en razón de los servicios efectivos que deba prestar el Ayuntamiento al interesado para la utilización del teatro municipal, tales como la utilización de luces, sonido, servicio de venta de entrada, acomodadores etc , y de acuerdo con los costos efectivos liquidados al Ayuntamiento por el adjudicatario de los concursos para la prestación de dichos servicios o los que se presten de forma directa por los servicios municipales.

Coste básico de uso

- a) Si se utiliza solamente el patio de butacas (Zona A) 852,99 €
- b) Si se utiliza el teatro completo (Zonas A, B y 1.200,00 €
- c) Otros espacios del TMCE:
 - Ambigú: 50 % de Precio Público de Zona A

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

- Sala de Ensayos: 50 %
- Camerinos: 30 %
- Vestíbulo principal y de segunda planta: 50 %
- Vestíbulo exterior: 30 %
- Muelle de Descarga: 30 %

A los precios anteriores hay que sumar el 21 % de IVA.

5.- Por la Junta de Gobierno se aprobará el catálogo de precios correspondiente al concepto de “coste de uso” de acuerdo con los precios efectivos que se obtengan en las licitaciones que efectúe el Ayuntamiento para la prestación de servicios en el teatro municipal Concha Espina, y los que en su caso deba prestar de forma directa a través de sus servicios.

ARTÍCULO 10º.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DEL PRECIO PÚBLICO.

1.-La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

2.-El cobro del precio público en la modalidad a) del artículo 3º se efectuará en el momento de solicitar el mismo a la adquisición de la entrada.

3.- En el caso de las situaciones recogidas al artículo 8, apartado 3º de esta Ordenanza el cobro del precio público se exigirá en el momento de ser apreciada la falta de billete, en caso de impago en tal acto se exigirá éste previa liquidación notificada al interesado, a través del procedimiento de recaudación ordinaria o en defecto de pago a través del procedimiento administrativo de apremio.

4.- El impago de la entrada y del recargo en el momento de su exigencia habilita al Ayuntamiento para impedir la entrada del interesado al teatro municipal o para su expulsión en caso de que este se encuentre en el interior del recinto. La expulsión realizada no exime de la obligación de pago del precio público y del recargo establecido al artículo 8. 3ª de esta Ordenanza.

4.- El cobro del precio público en la modalidad b) del artículo 3º se efectuará al menos con cinco días de antelación a la fecha de utilización del teatro municipal.

CAPÍTULO IV.-MODIFICACIÓN SINGULAR DEL PRECIO PÚBLICO

ARTÍCULO 11.- MODIFICACIÓN SINGULAR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

1º.-La Junta de Gobierno Local podrá modificar con carácter singular, al alza o a la baja, los precios públicos establecidos al artículo 3. a) de esta Ordenanza, cuando el espectáculo, la índole de la actividad que se desarrolle en teatro municipal, o el público al que se dirige la misma así lo aconseje.

2º.- Para la adopción del acuerdo citado, será preciso la incorporación al expediente de previo informe de la dirección del teatro en el que se detallen los motivos

MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 241

que justifican la modificación propuesta, los nuevos precios propuestos y en su caso el incremento de coste que la propuesta conlleva para el Ayuntamiento.

3º.- Igualmente la Junta de Gobierno, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa competente, podrá aprobar catálogos de precios a aplicar con carácter general por el uso del Teatro Concha Espina, inferiores a los establecidos en el artículo 8º 2, para el caso de espectáculos organizados por el Ayuntamientos y destinados exclusivamente al público infantil, de fomento de la cultura o que cumplan un fin sociocultural.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Hasta tanto no se establezca por la Junta de Gobierno el catálogo correspondiente a los importes por el concepto de “coste de uso”, establecido al artículo 8.5 de esta Ordenanza, las liquidaciones que por tal concepto se efectúen se realizarán por los Servicios Municipales con carácter previo a la concesión de la autorización de uso solicitada, debiendo ser aceptados por el peticionario de forma expresa con carácter previo a la concesión por la Alcaldía-Presidencia de las autorizaciones de uso.

DISPOSICION FINAL.

VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero del año 2.018, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

La presente resolución de elevación a definitivo del acuerdo del Pleno de la Corporación pone fin a la vía administrativa, por lo que en aplicación de lo establecido al artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales no cabe contra el mismo recurso administrativo, pudiendo los interesados interponer directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación íntegra de las Ordenanzas en el BOC.

Sin perjuicio de lo indicado los interesados podrán interponer cualquier otro recurso que tengan por conveniente.

Torrelavega, 12 de diciembre de 2017.

El alcalde,

José Manuel Cruz Viadero.

2017/11124

CVE-2017-11124